

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 10014003020-2021-00538-00 Ejecutivo de GLORIA AMPARO RIOS RUBIO contra GILBERTO CORTES BRICEÑO

Estando al despacho el proceso de la referencia para librar orden de apremio, se constata que no se cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General de Proceso para dictar providencia en ese sentido.

Téngase en cuenta que en el acta de conciliación calendada 13 de marzo de 2020 -folios 3 a 5 cd1- , mediante la cual, entre los señores, GLORIA AMPARO RIOS RUBIO, en calidad de convocante y el señor GILBERTO CORTES BRICEÑO en calidad de convocado se acordó:

«1. Las partes de común acuerdo pactan que el precio de la promesa de compraventa celebrado(sic) entre ellas el día 17 de abril de 2018, es de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000), de los cuales la convocante ya recibió la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), quedando un saldo por pagar de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), los cuales el convocado GILBERTO CORTÉS BRICEÑO, se obliga a pagar de la siguiente forma: a) el traspaso del derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: un lote No F27 del Condominio Campestre Las Garzas Resort P.H., ubicado en la Vereda Laguna Grande, Municipio de Puerto López – departamento del Meta, con Matrícula inmobiliaria 234-10870 y cédula catastral 00-01-0010-0220-801; dicho traspaso se protocolizará el día miércoles primero(1ero) de abril de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 pm) y desde ya se citan la partes en esta fecha y hora en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, ubicada en la calle 12B No. 8-39 de la ciudad de Bogotá D.C.. Los gastos notariales serán asumidos por la parte convocada GILBERTO CORTÉS BRICEÑO y b) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), que el convocado se obliga a pagar el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante consignación a la Cuenta de Ahorro No. 0887070977 del banco BBVA a nombre del apoderado de la Convocante doctor DAVID ENRIQUE SAMPER DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.65.365y TP. 312.137 del C.S. de la J. quien es autorizado expresamente por al convocante, en esta diligencia para que reciba dicho dinero [...]]».

Consecuentemente, se evidencia sin hesitación alguna, que en el título bajo examen nada se pactó por las partes sobre los perjuicios reclamados por la demandante, o sobre los intereses o cánones de arrendamiento que se reclaman en el escrito de demanda, por lo que por esa línea se concluye que las obligaciones no se encuentran expresas tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que tales pretensiones no encuentran respaldo en el título siendo su naturaleza declarativa.

Adicionalmente, la pretensión de entrega material del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-10870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, se tiene, que la misma deberá atemperarse a los lineamientos del artículo 378 del

Código General del Proceso, contenido de la pretensión de entrega de la cosa del tradente al adquirente; norma que prevé: «El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente; todo lo cual se verifica en el plenario, puesto que la aquí demandante, protocolizó la compraventa del mentado inmueble, a través de escritura pública No. 2133 de 11 de septiembre de 2020, y dado que posteriormente se inscribió el acto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-10870, como da fe la anotación No. 9.

Siendo así las cosas, dado que no se reúnen los presupuestos del multicitado artículo 422 del Código General del Proceso en el caso concreto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE la actuación, habida consideración que la demanda se presentó en formato digital, según los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

<i>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</i> <i>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro.042 Hoy 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.</i> <i>La secretaria</i> <i>DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ</i>
--

Firmado Por:

**Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf8392c90b67aa5d792d6877073cd0c92929d4dd8efdf4eee9e251190c5161**

Documento generado en 22/03/2022 10:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**